

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

Claudia cristina cardona narvaez
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2024 AMMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 528

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) A lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Sumado lo anterior, se advierte que la parte actora proclamó el divorcio, indicando, la estructuración de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 7ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se cifie a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo las causales de divorcio alegadas, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la consignación que se hizo en el acápite de "HECHOS", lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo denunciado, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

Por hecho, debe enumerar una sola situación fáctica; que no varias, como sucede en el asunto; amén clasificando los hechos de cara a cada una de las causales enarboladas.

b) Se observa que, en el acápite de pruebas se efectuó referencia a unos documentos que a pesar de que los enlistó no fueron arribados – *copia de exámenes de enfermedades de transmisión sexual* y *copia de boletas de empeño*-, adicionalmente, acercaron documentos que no fueron ni siquiera citados en el acápite de anexos –*fotos de una motocicleta y un vehículo*. -num.3 art. 84 del C.G.P.-.

a) Deberá arribar nuevamente el documento - "REMISION MEDIDAS DE PROTECCION COMISARIO DE FAMILIA"- enunciado como prueba, comoquiera que el mismo se muestra de manera ilegible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por KARINA RENGIFO CUESTA contra JANER ALEXANDER CASTRO PERLAZA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado HAROLD MURILLO MOSQUERA, portador de la T.P. No. 94.700 del C.S.J., hasta tanto se allegue el memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d807a9532d46c9ec55571c365c3274683c8eadc317f16f5c9aea3dd3b5df5e**

Documento generado en 08/05/2024 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>